

Problemas legales del juez robot desde una perspectiva procesal y orgánica¹

JUAN-LUIS GÓMEZ COLOMER

*Catedrático de Derecho Procesal
Universidad Jaime I de Castellón*

1. Texto escrito de la conferencia que pronuncie en Ponta Delgada (Isla de San Miguel, Azores) el día 13 de junio de 2022, gracias al Proyecto de Investigación “La mejora del acceso a la Justicia de la ciudadanía a través de una judicatura más cercana” (JusProx, Código: AICO 2021/272), financiado por la Generalitat Valenciana, Conselleria de Educación, Investigación y Cultura. Convocatoria 2021 de subvenciones del Programa para la Promoción de la Investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la Comunitat Valenciana. Grupos consolidables, cuya investigadora principal es la Profra. Dra. Andrea Planchadell Gargallo.

Este capítulo forma parte de un libro sobre el Juez-Robot que estoy elaborando en estos momentos, cuyas líneas generales sobre el tema concreto de la creación de ese instrumento de Inteligencia Artificial consistente en una máquina de juzgar avanzo parcialmente ahora. Las fuentes bibliográficas extranjeras (alemanas y anglosajonas) pude consultarlas presencialmente en el *Institut für Strafrecht und Strafprozessrecht Abteilung 3: Deutsches und Ausländisches Strafrecht und Strafprozessrecht* de la *Rechtswissenschaftliche Fakultät (Albert-Ludwigs-Universität de Freiburg im Breisgau, Alemania)*, dirigido por el Prof. Dr. Dr.h.c. Walter Perron, a quien agradezco profundamente su extraordinaria acogida y constante apoyo. También pude consultar mucha bibliografía en el *Max-Planck-Institut zur Erforschung von Kriminalität, Sicherheit und Recht* (antiguo *Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht*), sito también en *Freiburg im Breisgau*. Mi agradecimiento a sus directores Prof. Dr. Ralf Poscher y Profra. Dra. Tatjana Hörnle, por aceptarme y permitir mi acceso, igualmente presencial, en estos tiempos de pandemia tan preocupantes. El acceso a la bibliografía italiana fue posible gracias a mi aceptación como investigador en el *Centro Interdisciplinare per l'Intelligenza Artificiale* y en el *Dipartimento di Scienze Giuridiche «Antonio Cicu»*, ambos de la *Università degli Studi di Bologna* (Italia). Mi agradecimiento a los Profs. Dres. Giovanni Sartor y Renzo Orlandi por su excelente acogida y apoyo. Ello fue posible gracias a la concesión de una beca de la Generalitat Valenciana – Programa BEST/2021 (julio a septiembre de 2021), a otra beca de la *Alexander von Humboldt-Stiftung (Wiedereinladung)*, de octubre a diciembre de 2021), y a una tercera beca, finalmente, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades – Programa Salvador de Madañaga (julio a diciembre de 2022), instituciones todas ellas a las que igualmente quiero manifestar expresamente mi más profundo agradecimiento.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

Una visión científica por no expertos del mundo de la Inteligencia Artificial², que empieza a despuntar en los años 50 del siglo pasado, pero que en realidad solamente a partir de finales del siglo XX se la ve pujar con fuerza en el mundo que nos rodea, se está abriendo paso para iluminar sobre aspectos concretos muy problemáticos de nuestra vida actual. Esa visión científica es jurídica, y afecta a la cuestión general de comprensión del fenómeno de la IA e intento de regulación legal de la misma, debido a que con su enorme desarrollo, empiezan a verse también, si no se han visto ya, los enormes peligros que encierra este nuevo mundo³.

Es cierto que interesan otras visiones también, como la filosófica, en especial, la ética, la económica o incluso la perspectiva desde las ciencias de la salud. Pero son ajenas a nuestros intereses ahora. A nosotros lo que nos preocupa es la visión jurídica que tiene lugar desde el punto de vista procesal, y de todas las posibles cuestiones dentro de esa visión, de momento sólo una, en verdad, me llama poderosamente la atención. El problema que quiero abordar aquí, detectándolo, analizándolo, observando lo existente y proponiendo soluciones a los problemas planteados, dentro de la limitada extensión que un escrito de estas características me permite, es el de la viabilidad del Juez-Robot, específicamente si jurídicamente es posible su implantación en nuestro sistema judicial. Creo que es, sin duda, uno de los puntos estrella en estos momentos.

Pero es necesario antes comprender con carácter general el tema, siquiera sea en sus trazos más significativos⁴. Para lograrlo, es útil reparar las informaciones accesibles a la ciudadanía, de manera que sepamos exactamente cuál es el estado de la cuestión en estos momentos.

En este sentido, lo primero que hay que decir es que se habla mucho en los medios de información sobre IA, pero se constata que quienes han escrito en los *mass media* sobre inteligencia artificial y sus aplicaciones en la Justicia (organización, tribunales, procesos civiles y penales),

2. A partir de ahora, abreviada IA.

3. He advertido sobre ello en GÓMEZ COLOMER, J. L., *Ética, robots y proceso: sobre los límites en el uso de la inteligencia artificial*, en VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F. / AMBOS, K. / LONDOÑO BERRÍO, H.-L. (Coord.) (2022), "Toda una vida por la vida. Libro Homenaje al defensor de los derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo", Ed. Tirant lo Blanch – CEDPAL, Valencia, pp. 101 y ss., en donde comento la normativización ética que se cree conveniente asumir para evitar los evidentes riesgos y peligros que conlleva la IA.

4. No pretendo una cita exhaustiva de bibliografía, porque como se verá me voy a centrar en el Juez-Robot. Me limitaré a la escasa doctrina que en el tema tratado aporta al menos algo de interés.

específicamente los pocos que se han atrevido a hablar en concreto del juez-robot, no son cualquier ciudadano, son abogados, informáticos o periodistas especializados que se han adentrado en este mundo informando al público brevemente sobre diversos contenidos relacionados con la IA. Podemos decir que esta información transmite a toda la sociedad lo que una pequeña parte de ella piensa.

Ordenando las ideas expresadas acerca de estos temas, podemos resumir lo siguiente⁵:

1º) En general, todas las informaciones parten de considerar la introducción de la IA en el mundo de la Justicia como algo imparable, inevitable y positivo. Primero, porque el mundo del Derecho no puede ser ajeno a la enorme evolución tecnológica y considerable progreso científico que se manifiestan en otros mundos, como el de la Medicina, la Economía, la Ingeniería o la propia Administración, en los que la IA ocupa un papel cada vez más relevante⁶; y segundo, porque se constata, también paulatinamente, que la IA mejora aspectos de la Justicia sobre los que existe una gran preocupación social, como por ejemplo la rapidez de tramitación y resolución de los conflictos, un aspecto que lleva décadas enquistado provocando un caótico atasco judicial con dilaciones indebidas inasumibles. Esto es muy significativo, porque por culpa de la extrema lentitud de la Justicia una buena parte de la ciudadanía ha dejado de tener fe en ella, por ello, la aplicación de la IA para resolver este gran problema la hace muy atractiva.

2º) Toda la información habla de las ventajas e inconvenientes de la aplicación de la IA en la Justicia, en cualquiera de sus ramas, pero en donde más incidencia tiene es en la práctica ante los tribunales penales, por ser la más problemática.

3º) Las ventajas que se destacan son, principalmente, la enorme ayuda que implica para la descongestión judicial acabada de mencionar, porque los asuntos se resuelven rápidamente, la gran utilidad que significa para el juez manejar correctamente los datos y evitar que se pierda en montañas de papeles, y la nada menospreciable satisfacción de facilitar resoluciones justas e iguales en casos que son o idénticos o muy parecidos, lo que proporciona una gran seguridad jurídica.

5. Tampoco voy a citar ni a autores ni a medios concretos de información (prensa, TV o radio). Lo que aquí expreso se puede constatar fácilmente utilizando cualquier potente buscador en internet y haciendo la pregunta adecuada.
6. Por ejemplo, sobre la automatización de la administración alemana, procedimientos y decisiones, con base en la IA, v. MARTINI, M. / NINK, D. (2017), *Wenn Maschinen entscheiden... –vollautomatisierte Verwaltungsverfahren und der Persönlichkeitsschutz*, Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht– Extra In Zusammenarbeit mit der Neuen Juristischen Wochenschrift, núm. 10, pp. 1 y ss.

4º) Los inconvenientes son también claros, pues se reconoce principalmente que no es posible aplicar los avances en todos los campos del proceso, ni en todas las materias. Por ejemplo, en la línea problemática indicada, no lo ven apropiado para el proceso penal, aunque las aplicaciones se orientan principalmente a las predicciones (a tratar más adelante) para la adopción de medidas cautelares penales de naturaleza personal; tampoco lo consideran procedente para asuntos civiles de familia, en los que la decisión humana se entiende hoy como imprescindible ante la cantidad de problemas entrelazados que existen, la mayoría de los cuales requieren una sensibilidad y una emoción de la que carecen las “máquinas”.

5º) En el ámbito de la Justicia civil y penal, también en los órdenes contencioso-administrativo y laboral, incluso en el militar, hay varios puntos sobre los que se quiere transmitir a la sociedad alguna reflexión ulterior:

a) El primero hace referencia a la enorme utilidad de la aplicación de la IA en materia de predicciones judiciales, destacando dos aspectos:

1.– Un primer ámbito, aunque los campos pueden ser muchos, se centra sobre todo en los programas que hasta ahora se han construido y que mayor importancia tienen, Así por ejemplo, se suele citar mucho el programa COMPAS, diseñado en California en el año 1998, para predecir si un imputado o acusado por determinados delitos tiene un riesgo elevado de fugarse si se decreta su libertad provisional, con el peligro de reiteración delictiva que ello supone, hasta la espera del juicio, o si no lo tiene, de manera que con la ayuda de la predicción el juez pueda tomar una decisión más adecuada a la realidad del caso y de la persona que podría haber cometido el delito o los delitos que lo han provocado. Con relación a él se cita el *caso Loomis*, en 2013, que creó un precedente judicial en el estado de Wisconsin, Estados Unidos⁷. Pero hay muchos programas más, como PredPol, Precobs, Xlaw, Hart, Vaak, Cortica, o el español Eurocop, diseñado por mi universidad⁸.

7. Véanse GRECO, L. (2020), *Poder de julgar sem responsabilidade de julgador: A impossibilidade jurídica do juiz-robô*, Ed. Marcial Pons, São Paulo, pp. 28 y 29; ARMENTA DEU, T (2021), *Derivas de la Justicia. Tutela de los derechos y solución de controversias en tiempos de cambios*, Ed. Marcial Pons, Madrid, pp. 262 y ss.; MIRANDA BONILLA, H. (2021), *Algoritmos y derechos humanos*, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo LXXI, núm. 280, pp. 720 y 721; MARTÍNEZ ZORRILLA, D. (2019), *El juez artificial: ¿próxima parada?*, Oikonomics, núm. 12, pp. 5 y ss.; y MIGUEL BERIAIN, I. de (2018), *Does the use of risk assessments in sentences respect the right to due process? A critical analysis of de Wisconsin v. Loomis ruling*, Law, Probability and Risk, núm. 1 (17), pp. 45 y ss.

8. Este programa pretende aumentar la capacidad predictiva, preventiva y operativa de la Policía, especialmente la Policía Local, de momento. Para lograrlo se creó mediante acuerdo entre la Universidad Jaume I de Castellón, el Ayuntamiento de Castellón y

2.– Un segundo ámbito de predicción que se está utilizando consiste en estudiar las sentencias dictadas por un juez, o por cada juez de un tribunal, o por el conjunto del tribunal, agrupando asuntos relativamente iguales durante un período de tiempo. Este análisis predictivo ayuda a los abogados en sus estrategias para intentar vencer la probable oposición psicológica de los jueces a sus intereses con relación a sus clientes, o para orientar mejor la argumentación hacia una victoria en el caso. Un programa desarrollado en 2016 por la Universidad de Londres, la Universidad de Sheffield y la Universidad de Pennsylvania para el estudio de casi 600 casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para ver si un algoritmo podía predecir el fallo con base en esos precedentes, llegó al sorprendente resultado de coincidir la predicción con la realidad posterior en casi el 80% de los casos⁹. No es el único estudio predictivo hecho¹⁰.

b) El segundo se refiere a la posibilidad de que una máquina pueda juzgar. La enorme evolución tecnológica en esta materia está llevando más allá de las predicciones y se adentra en el delicado tema de las resoluciones judiciales, en definitiva, en estudiar si es posible que una computadora inteligente pueda decidir cualquier asunto litigioso civil o cualquier delito penal.

La idea central que preside este avance es, obsérvese que, en forma recurrente, pues hablamos casi siempre de lo mismo, aligerar el enorme colapso de los tribunales en todos los países democráticos, de manera que el ciudadano sienta de verdad que su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas sea respetado y amparado por el estado, el único ente que debe organizar el sistema judicial en una democracia.

Pero no es tan fácil, primero porque el avance tecnológico no ha llegado tan lejos, y segundo, porque, y en esto coinciden todos, nadie cree en

su Policía Local la “Cátedra Eurocop”, con el fin de ayudar a resolver las necesidades que tienen los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, posibilitando que cuenten con las más avanzadas herramientas tecnológicas para predecir y prevenir delitos, infracciones, faltas, actos incívicos, etc. No es un programa ajeno a ciertas sensibilidades sociales que ven este tipo de usos atentatorio contra los derechos de los ciudadanos, v. <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20190318/461013536935/inteligencia-artificial-vigilancia-predictiva-policia.html>; y <https://www.elsaltodiario.com/tecnologia/estado-policial-espanol-2.0-empresas-privadas-eurocop-vigilar-ciudadanos>.

9. Vide ALETRAS, N. / TSARAPATSANIS, D. / PREOTIUC-PIETRO, D. / LAMPOS, V. (2016), Predicting judicial decisions of the European Court of Human Rights: a Natural Language Processing perspective, *PeerJ Computer Science* 2:e93, pp. 1 y ss.
10. Para la Corte Suprema de los Estados Unidos, v. RUGER, TH. / KIM, P. T. / MARTIN, A.D. / QUINN, K. M. (2004), *The Supreme Court Forecasting Project: Legal and Political Science. Approaches to Supreme Court Decision-Making*, *Columbia Law Review*, vol. 104, pp. 1150 y ss.

serio, al menos hoy en día, que desaparezca para siempre el juez humano de la vida judicial.

6º) Llegamos con estas reflexiones al juez-robot, sobre el que se ha escrito también, pero poco, quizás porque nadie cree, insistimos, al menos de momento, en que pueda ser realidad un día.

Pero dos países ya lo han empezado a implementar¹¹, y de ello se da cumplida cuenta en la escasa prensa que ha tratado el tema:

a) En Estonia, uno de los países más avanzados del mundo en esta materia, existe desde el año 2000 el juez-robot, que resuelve pequeñas reclamaciones civiles de cuantía hasta 7.000 €.

b) En China existen desde 2019 los llamados “Tribunales de Internet”, o juzgados *online*, con competencias en litigios sobre comercio electrónico, pagos virtuales, transacciones en la nube y conflictos en materia de propiedad intelectual.

Los procesos se desarrollan de una manera ultrarrápida. Las partes únicamente proporcionan los hechos y las pruebas que tengan y la máquina mediante un sistema de algoritmos (basados en un complejísimo cálculo estadístico), dicta sentencia.

En ninguno de los dos países, sin embargo, la IA se ha apoderado totalmente del proceso. En primer lugar, sólo actúan en procesos civiles, y, en segundo lugar, proponen la decisión a un juez, quien debe revisar al procedimiento y ratificarla o no. Los recursos, de haber, se tramitan ante jueces “humanos”.

En China han dado un paso más y han creado una máquina que actúa de Fiscal, encargado de acusar en algunos pocos delitos, generalmente de escasa dificultad probatoria, según los pocos datos que hasta este momento conocemos. El Fiscal-Robot está en pruebas en la gran urbe china de Shanghái. Es capaz de formular escritos de acusación contra sospechosos con base exclusivamente en una descripción verbal, con una precisión de hasta el 97% de acierto. De momento ha sido capaz de “comprender” ocho delitos: Fraude con tarjetas de crédito, juegos de azar, conducción imprudente, asalto intencional, obstrucción a un oficial, robo, fraude e incluso disidencia política.

7º) Finalmente, la ciudadanía es puesta al corriente de dos cuestiones negativas que el uso de la IA en el campo del Derecho Procesal implica: Se denuncian ciertos problemas éticos con la utilización de los programas

11. CÁRDENAS KRENZ, R. (2021), *¿Jueces robots? Inteligencia artificial y Derecho*, Revista Justicia & Derecho, Universidad Autónoma de Chile, vol. 4, núm.2, pp. 3 y 4.

de predicción, y se advierte sobre la posible colisión del uso de estas últimas tecnologías con las constituciones democráticas y algunos de los derechos humanos (constitucionales) que reconocen.

a) El problema ético surge principalmente con relación a los programas de predicción porque los algoritmos, generalmente creados por empresas privadas, no se someten a información pública, es decir, nadie sabe cuál es su contenido, y no hay manera legal de obligar a la empresa a que lo haga público porque los resultados de su trabajo, el producto final, están protegidos por sus derechos de propiedad intelectual. Esto ha provocado en varios asuntos de gran trascendencia impugnaciones por parte de la defensa, cuando su cliente ha resultado perjudicado por la predicción, porque no se podía defender frente a un algoritmo “secreto”.

Otra cuestión, no menor, ha sido que al no conocerse con qué criterios actúa el algoritmo, ni quién lo ha elaborado, no se puede saber si realmente la información que contiene es objetiva, imparcial, igualitaria y ajustada a la ley. De hecho, se ha demostrado que en algunos casos estos programas tenían sesgos claramente orientados a favor de la mayoría (*v.gr.*, de los ricos), e incluso prejuicios en favor de los blancos cuando los acusados eran negros, o en contra de personas que tenían alguna característica diferenciada que les perjudicaba, como la pobreza, el desarraigo, los antecedentes penales, etc. (*caso Loomis*, cit.).

b) El segundo tema es jurídico y atañe a la posible violación de determinados derechos constitucionales por el uso de estos programas de predicción, y también de resolución en el caso del juez-robot.

En líneas generales, se informa de los posibles derechos fundamentales afectados: Por ejemplo:

1.- Posible violación del principio de igualdad por los sesgos y prejuicios de determinados algoritmos causantes de discriminación.

2.- También puede quedar en entredicho el derecho de defensa, ya que no sabemos cómo “razona” la máquina.

3. El derecho al recurso, puesto que la máquina no motiva y por tanto la parte perjudicada no sabe por qué ha sido condenado.

4.- El derecho a un proceso equitativo o derecho al juicio justo (*Due Process of Law*, nuestro derecho al proceso con todas las garantías) puede quedar igualmente perjudicado, porque carece de sentido tanto hablar de competencia territorial, como hablar de audiencias y, por tanto, de los principios de oralidad e inmediatez, entre otras muchas instituciones procesales que devienen superfluas o irrelevantes.

5.- El uso de la IA en temas de Justicia puede conllevar negativamente también, ante la enorme cantidad de datos que necesitan los programas hasta ahora creados para predecir o resolver, el aprovechamiento por parte de estados, entes o empresas poco escrupulosas de los mismos, para realizar paralelamente sobre la población una vigilancia masiva y total de su vida personal, profesional y social, sus costumbres, sus preferencias, sus pasiones, sus virtudes, sus gustos, sus logros, sus defectos, sus miserias, etc., lo que implicaría un control total que ni siquiera Orwell pudo llegar a imaginar. Derechos como la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, o el derecho a la protección de datos, estarían totalmente a disposición de esas personas jurídicas para un uso torticero público (o privado) de los resultados obtenidos como consecuencia de la búsqueda de información.

Para terminar con este repaso a la información que recibe la sociedad sobre la IA, destaco uno de los aspectos cruciales del sistema, a saber, el de la responsabilidad. ¿Quién se hará cargo de los posibles daños y perjuicios de una predicción errónea o de un fallo equivocado, ambos adoptados por una máquina de juzgar? Debe decirse que se ha pensado ya en el tema de la responsabilidad y que se han tomado en cuenta las Recomendaciones del Parlamento Europeo que afectan a una posible futura regulación de los robots¹², pero estamos empezando, por tanto, hay mucho que analizar.

En resumen, siendo ello así, dado que la IA sigue imparablemente su curso, no va a haber más remedio que cambiar muchas cosas para que las grandes estructuras, formadas por principios por los que mucha gente ha llegado a dar su vida a lo largo de la Historia, no se tambaleen y se destruyan definitivamente. Ello incluye, especialmente, toda la materia de los derechos fundamentales propios de un estado de derecho, los que conforman una democracia verdadera.

Todo ello gira en torno al Juez-Robot. A este interesante tema dedicamos las palabras siguientes, que conforman el núcleo central de esta contribución.

12. Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo con Recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica, de 27 de enero de 2017 (A8-0005/2017), que se puede consultar en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0005_ES.html; y Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica [2015/2103(INL)], que se puede consultar en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0051_ES.html.

II. EL JUEZ-ROBOT

1. EN GENERAL

En primer lugar, me pregunto qué es el Juez-Robot. Es una máquina, obviamente, desde el punto de vista físico, y ello parece indubitado. Pero jurídicamente, ¿qué es? La respuesta ya no es tan clara.

Si atendemos a nuestra regulación básica, es decir, a nuestro Código Civil, observamos que el Juez-Robot no puede entrar en ninguna de las clasificaciones oportunas de forma irrefutable. El robot no es una persona física o natural (arts. 29 y 30 CC), pues ni es concebido, ni nacido, ni tiene vida autónoma; no es una persona jurídica (art. 35 CC), si bien al menos es algo artificial, una ficción, distinto a la persona natural, creado legalmente en forma independiente de sus miembros para cumplir determinados fines que las personas físicas por sí mismas no pueden o tienen muy difícil lograr; no es un animal, porque no es un ser vivo dotado de sensibilidad (art. 333 bis CC)¹³, ni es un fruto (art. 355 CC), porque el robot no es un producto derivado de un bien industrial, sino una construcción artificial; ni tampoco es, finalmente, una cosa, o al menos no es sólo una cosa (art. 333 CC)¹⁴, porque un bien mueble sí es, ya que es una cosa sin vida (propia autónoma) que es transportable y susceptible de apropiación (art. 335 CC).

Por tanto, en principio el robot, y, en consecuencia, el juez-robot, no es susceptible de ser encuadrado en ninguna de las categorías que distinguen jurídicamente a las personas de los animales, de los bienes y de las cosas. Parece algo distinto, no sólo por su novedad, sino también por su configuración y funcionalidad.

La moderna doctrina que estudia este tema formula varias propuestas. Un sector quiere que se considere a los robots como cosa (un bien mueble, que sería la cosa electrónica o el bien electrónico), otro que se cree una figura nueva, que sería la de la persona electrónica; otro en fin que se mantengan las cosas como están.

La discusión es relevante en varios sentidos. Los dos más importantes, que nos afectan directamente, serían por un lado la necesidad de aprobar un estatuto jurídico del robot, en el que se decidiría jurídicamente cuál es la naturaleza jurídica del robot y se fijarían las funciones que puede cumplir y las que no puede cumplir, lo que sería especialmente apropiado

13. Modificado por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre de 2021, v. inmediatamente.

14. Modificado igualmente por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre de 2021, v. inmediatamente.

para los robots diseñados para actuar como jueces; y de otro lado, si se toma la decisión de que es una persona nueva (la persona electrónica) o una cosa nueva (el bien electrónico), podríamos fijar las bases del espinoso tema de la responsabilidad en que puede incurrir la máquina, el juez-robot cuando, como consecuencia de la realización de sus funciones, produzca un daño evaluable económicamente a personas y cosas.

Pues bien, planteada así la cuestión, la opción que se está abriendo paso es la de crear la categoría de “persona electrónica”, otorgando personalidad jurídica propia al robot. Ésa sería su naturaleza jurídica, dotándola de un estatuto jurídico propio, sólo que habría que reconocerla antes en España legalmente como categoría jurídica propia en la clasificación de las personas. Es la posición sostenida por la Unión Europea¹⁵:

“f) crear a largo plazo una personalidad jurídica específica para los robots, de forma que como mínimo los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas responsables de reparar los daños que puedan causar, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente”.

Y también la preferida de la doctrina que ha tratado el tema, no sin serias críticas¹⁶. Añado una cuestión que sin duda habrá que resolver: Si se reconoce a las máquinas inteligentes su naturaleza de persona electrónica y, en consecuencia, se procede a regular su responsabilidad, ¿tendrá también que reconocer la norma algunos derechos a los robots? Obsérvese que, si se le reconoce esta naturaleza, se crea un sujeto jurídico, como ahora con los animales ocurre en España específicamente¹⁷, lo que significa que no es un absurdo plantearse el tema de sus derechos, que sólo el ser humano podrá crear, regular, hacer valer y defender, es decir, que no implicará la creación de un sistema jurídico autónomo, sino complementado por el que sirve a la persona, pero que en definitiva será propio para los robots¹⁸.

15. Vide la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho Civil sobre robótica, cit. ap. 59, f). También VALENTE, L. A. (2019), *La persona electrónica*, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata, núm. 49, pp. 1-30.

16. Véanse SANTOS GONZÁLEZ, M. J. (2017), *Regulación legal de la robótica y la inteligencia artificial: Retos de futuro*, Revista Jurídica de la Universidad de León, núm.4, p. 43; y NAVAS NAVARRO, S. (2017). *Derecho e inteligencia artificial desde el diseño. Aproximaciones. Inteligencia artificial*, en NAVAS NAVARRO, S. (Dir.) “Inteligencia artificial. Tecnología. Derecho”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 53 y ss.

17. Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

18. Derechos que se basarán en las conocidas tres leyes de la robótica de ASIMOV, a saber: 1.ª) Un robot no puede dañar a un ser humano o, por inacción, permitir que

2. LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DEL JUEZ-ROBOT

Toda la organización judicial española está construida por nuestra Constitución en torno al concepto de legitimidad democrática. Significa que el Poder Judicial es uno de los tres poderes del estado, correspondiendo a los jueces por decisión del pueblo, el único que detenta la soberanía, la función de juzgar. Técnicamente significa que la potestad jurisdiccional se atribuye a las personas que reúnen los requisitos legalmente establecidos para ser jueces y juezas, en el país concreto en que la norma se tenga que aplicar.

Claro, ninguna norma ni constitucional ni ordinaria, por impensable en el momento de su redacción (en donde a lo sumo se podrían haber planteado los constituyentes si podría decidir el conflicto una persona jurídica, como sí lo hacen en el arbitraje), dice que los jueces son personas físicas o seres vivos, pero así se interpreta en España, en Alemania y en Italia, con base en el art. 117.1 CE (“La justicia... se administra... por Jueces y Magistrados...”), en el art. 92.1 de la Ley Fundamental de Bonn o *Grundgesetz* – GG (“El Poder Judicial es confiado a los jueces”), y en el art. 102, I de la *Costituzione* italiana – CI (“La función jurisdiccional la desempeñan magistrados”), respectivamente. La jurisprudencia, escasa por su obiedad, que ha tenido que pronunciarse sobre el tema, da por hecho que el juez al que se refiere la constitución es un ser humano, lo que excluye a las personas jurídicas como jueces y, ahora, ha de excluir también a la máquina inteligente¹⁹.

Esta legitimidad democrática derivada de la soberanía popular fijada por la constitución operaría directamente sobre los principios de independencia e imparcialidad judicial, únicamente predicables de seres humanos jueces y, por ello, constituirían el núcleo esencial del fundamento en una democracia de su Poder Judicial.

Hasta aquí todo parece claro, pero no es sin embargo fácil de comprender la legitimidad democrática del Poder Judicial, porque no se trata sólo de explicar que los actos del poder político y del poder legislativo deben

un ser humano sufra daños; 2.^a) Un robot debe obedecer todas las órdenes que le den los seres humanos, excepto cuando tales órdenes entren en conflicto con la Primera Ley; y 3.^a) Un robot debe proteger su propia existencia, siempre que dicha protección no entre en conflicto con la Primera o Segunda Ley. Detalles sobre ello en GAEDE, K. (2019), *Künstliche Intelligenz – Rechte und Strafen für Roboter?*, Ed. Nomos, Baden Baden, pp. 37 y 38; y WALLACH, W. / ALLEN, C. (2009), *Moral Machines. Teaching Robots Right from Wrong*, Ed. Oxford University Press, New York, pp. 3 y 4.

19. Para Alemania, v. NINK, D. (2021), *Justiz und Algorithmen: über die Schwächen menschlicher Entscheidungsfindung und die Möglichkeiten neuer Technologien in der Rechtsprechung*, Ed. Duncker & Humblot, Berlin, cit., pp. 262 a 265.

encontrar fundamento en la propia voluntad del pueblo, de la ciudadanía, ya que los actos del poder judicial requieren de algo distinto, al no ser los jueces elegidos políticamente cada cierto tiempo, con participación directa del pueblo. Ese condicionante, y no es el único que prevén las constituciones pues hay muchas instituciones en las que la participación del pueblo no es directa, es la autorización que una ley democráticamente aprobada concede a otro poder del estado para organizar el Poder Judicial de determinada manera. No significa ello que no haya control del pueblo a través, por ejemplo, del Parlamento. Significa sólo que, por su esencia, la institución se organiza de otra manera, pero siempre democráticamente. Por tanto, si la ley ha sido aprobada por los ciudadanos libremente elegidos en votaciones libres por la ciudadanía, la ley es legítima desde el punto de vista democrático, y si esa ley afecta al poder judicial del país, el poder judicial de ese país goza de legitimación democrática.

El fundamento constitucional de estas afirmaciones sería el art. 1.2 CE: “La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”; el art. 20.2 GG: “Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial”; y el art. 1, segunda frase CI: “La soberanía pertenece al pueblo, que la ejercerá en las formas y dentro de los límites de la Constitución”.

Esto es sin duda alguna inaplicable al Juez-Robot. ¿Dónde está la intervención del pueblo, directa o indirecta en la fabricación y uso del algoritmo que permita juzgar y decidir conflictos? Ni siquiera podríamos hablar de una legitimación indirecta al aprobarse una ley que regulase el tema por un parlamento democrático, primero porque no existe, al menos todavía, y segundo porque si fuera el único impedimento, podríamos pensar en una posibilidad real de establecimiento, pero ya llevamos unos cuantos inconvenientes insuperables, y todavía nos quedan más, de manera que se puede afirmar que el Juez-Robot carece de legitimidad democrática en estos momentos. Es un razonamiento irrefutable: Si una máquina no puede ser juez en sentido constitucional, carece de legitimación democrática al no formar parte del Poder Judicial²⁰.

Cualquier intento de que juzgue una máquina se encuentra, por tanto, con el escollo insalvable de carecer de legitimidad democrática para ello, al menos, mientras esas constituciones democráticas no se reformen y lo admitan expresamente, por no ser el Juez-Robot una persona física, un ser vivo, en suma.

20. Lo razona con detenimiento NINK, D. (2021), *Justiz und Algorithmen...*, cit., pp. 323 a 330.

3. LA CONSTRUCCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA MÁQUINA DE JUZGAR

La evolución de la IA ha llevado a pensar si es posible construir un ordenador que pueda decidir un litigio civil o una causa penal respondiendo de forma clara y contundente a las preguntas que se le formulen y tomando una decisión incontestable, es decir, yendo más allá del puro almacenamiento y tratamiento de datos e información, en suma, si es posible construir una máquina de juzgar equivalente al ser humano.

Todo nació con la Jurimetría a principios de los años 60 del siglo pasado²¹. Se trataba de “calcular” el Derecho. Se comenzó por estudiar la predicción de sentencias y el comportamiento de los jueces, para lo que la colaboración de la psicología fue decisiva. También ayudó mucho la mejora de la investigación documental, de manera tal que empezaron a estudiarse las sentencias judiciales partiendo de su vocabulario.

Se construyó así una máquina de informar como primer paso para llegar a una máquina de juzgar. El hecho que, desde la cibernética, la informática y la jurimetría se haya llegado a esta situación, no quiere decir sin embargo que no podamos preguntarnos si se justifica su existencia, es decir, si es necesaria su creación²².

Desde luego, hay que decir ante todo que no se ha llegado todavía a crear una máquina que juzgue de verdad, aunque China y Estonia están en ello, como hemos mencionado al principio. China incluso, además del Juez-Robot, ha creado el Fiscal-Robot. El Juez-Robot, si llega, está todavía muy lejos, por lo que parece que de momento no tengamos que temer que nos pueda juzgar una máquina. Además, recuerdo también, que esos ejemplos de China (tribunal de internet y fiscal electrónico) y Estonia (juez-robot) son engañosos, porque la decisión final la toma un juez humano (en Estonia al menos la apelación es humana).

Pero su justificación es otra cosa, porque se ha comprobado que las máquinas de juzgar, en su formato actual, están cumpliendo un papel

21. BOURCIER, D. (2003), *Inteligencia artificial y Derecho*, Ed. UOC, Barcelona, p. 18.

22. BOURCIER, D. (2003), *Inteligencia artificial y Derecho*, loc. cit.; GUZMÁN FLUJA, V. (2017), *Sobre la aplicación de la inteligencia artificial en la solución de conflictos (Reflexiones acerca de una transformación tan apasionante como compleja)*, en BARONA VILAR, S. (ed.) “La justicia civil y penal en la era global”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 69, 79 y 97; NIEVA FENOLL, J. (2018), *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Ed. Marcial Pons, Madrid, p. 99; PÉREZ ESTRADA, J. (2019), *El uso de algoritmos en el proceso penal, y el derecho a un proceso con todas las garantías*, en BARONA VILAR, S. (ed.), “Claves de la Justicia Penal”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 237 y 247.

importante en determinados aspectos que implican tener que tomar decisiones judiciales, como, por ejemplo, citados anteriormente, la prisión preventiva, la fiabilidad de un testigo o el peligro de reincidencia.

La máquina de juzgar está proporcionando al juez, que es quien decide si impone la medida cautelar de prisión preventiva a un investigado, los datos necesarios para decidir si cree o no a un testigo, o si niega la libertad condicional a un preso por existir peligro de reincidencia, ofreciendo datos suficientes para hacerlo, es decir, se está comportando todavía como una máquina de informar, como una asistente en la toma de decisiones.

Igualmente está resultando muy útil en los juicios más frecuentes en la práctica, tanto civiles, como penales, también para toma de decisiones, puesto que, aunque formalmente la resolución la adopta, y motiva, un juez, la solución la da la máquina. En lo civil son de citar los procesos monitorios de cuantías pequeñas o medianas sin oposición del deudor, mientras que en el proceso penal podemos poner como ejemplo válido los llamados juicios penales de tráfico por delitos contra la seguridad vial (alcoholemias v.gr.), muy sencillos y generalmente con prueba de cargo irrefutable.

¿Cuál es el problema entonces? El problema es la confiabilidad de su información, porque si el juez no hace caso de las respuestas que da la máquina, para qué la ha consultado. Se produce así la falacia de que el juez sólo hace que ratificar lo que la máquina ha informado, no en la condena o absolución, ciertamente, pero sí en cuestiones y momentos que pueden influir decisivamente más tarde en una u otra. ¿De qué grado de independencia disfruta el juez o tribunal en estos casos?²³

Tres temas más concretos me preocupan ahora, todos con difícil solución. Primero y positivamente, la importante ayuda que se espera del Juez-Robot en el funcionamiento de la Justicia; segundo, y negativamente, el engaño que se produce al considerar su papel irrelevante en el contexto general. Finalmente, el sempiterno problema del costo económico.

23. Véanse BATTELLI, E. (2021), *La decisión robótica: Algoritmos, interpretación y justicia predictiva*, Revista de Derecho Privado (Colombia), núm. 40, pp. 45 y ss.; QUATTROCOLO, S. (2018), *Intelligenza artificiale e giustizia: nella cornice della Carta etica europea, gli spunti per un'urgente discussione tra scienze penali e informatiche*, La legislazione penale, en <http://www.lalegislazionepenale.eu/wp-content/uploads/2019/02/ Carta-etica-LP-impaginato.pdf>.; y UBERTIS, G. (2020), *Intelligenza artificiale, giustizia penale, controllo umano significativo*, Sistema Penale, 11 de noviembre, accesible en <https://www.sistemapenale.it/it/articolo/ubertis-intelligenza-artificiale-giustizia-penale-controllo-umano-significativo>, pp. 1 y ss.

3.1. El problema de la enorme sobrecarga judicial en la Justicia local

La venta política del Juez-Robot es segura y dará muchos beneficios. Se afirma por todos aquéllos que han tratado el tema de la IA que, en el mundo jurídico y en particular en el judicial, es de inestimable ayuda para agilizar los procesos, facilitar el desarrollo procedimental, eliminar trámites innecesarios, reducir plazos y simplificar la prueba. En suma, es de enorme utilidad para descongestionar a nuestros sobrecargados tribunales de Justicia y así, eliminando dicha sobrecarga, contribuir a una pronta Justicia, más rápida, más eficaz, más justa, en definitiva.

El problema de la sobrecarga judicial, del atasco permanente de los juzgados y tribunales es prácticamente universal, especialmente en las democracias occidentales. Ciertamente que algunos países la sufren más que otros, pero ninguno está satisfecho con este tema.

Pensar en una máquina de juzgar no es una meta en sí mismo, pero sí es la consecuencia y aprovechamiento de una evolución, lo que hace al problema y a su resolución más identificable y, por tanto, de mejor comprensión. Nadie pensó cuando empezó el desarrollo de la IA en crear una máquina de juzgar. Como hemos destacado, se pensó en proporcionar instrumentos de ayuda para organizar bases de datos confiables y más tarde en desarrollar tecnología que permitiera predecir determinadas conductas de influencia en la sentencia o patrones deducidos de sentencias ya dictadas. La meta no era la de juzgar electrónicamente, sino ayudar para un mejor desarrollo del proceso. La evolución llevó a aprovechar todos los avances de la IA y así se pensó en un Juez-Robot.

Por tanto, hoy existe acuerdo general en considerar que la introducción de la máquina de juzgar contribuirá indubitadamente a reducir, en determinados ámbitos de manera drástica, la sobrecarga judicial²⁴. No sólo es un tema jurídico, también lo es moral, aunque su importancia, de hecho, radica en ser en nuestras sociedades principalmente un tema constitucional, porque afecta al derecho de acceso a la Justicia: ¿Qué es preferible, que un ciudadano tarde 10 años en obtener Justicia, que *de facto* es una injusticia porque ante esa realidad esa persona muy probablemente huya de la Justicia y renuncie a ella, o permitir que una máquina la imparta en cuestión de minutos?²⁵ Es la visión positiva del problema.

24. Un dato periodístico informaba en 2019 que en España la IA ahorraría a los jueces una cuarta parte de su trabajo, v. VozPópuli en https://www.vozpopuli.com/economia_y_finanzas/robots-ahorrarian-cuarta-parte-trabajo-jueces-espanoles_0_1260174449.html.

25. SUSSKIND, R. (2020), *Tribunales online y la Justicia del futuro*, Ed. La Ley-Wolters Kluwer, Madrid, p. 336.

3.2. La falacia de pensar en los asuntos pequeños, irrelevantes o sencillos

Pero estos avances tienen también una visión negativa, consistente en partir de un engaño difícil de detectar como tal. Me explicaré: Hasta ahora, la venta del producto “máquina de juzgar” o “Juez-Robot”, se hace indicando primero que está en fase de pruebas, lo que es lógico, y segundo, aplicado sólo a asuntos pequeños, irrelevantes o sencillos.

Todo empieza con la afirmación de que la intervención de la máquina de juzgar consiste, previo acuerdo de las partes, en dictar una resolución fuera del ámbito extrajudicial, por ejemplo, en el arbitraje, en la conciliación o en la mediación, siempre en materia de Derecho privado y tratándose de derechos subjetivos disponibles, en asuntos de pequeña cuantía, por ejemplo, la reclamación de una pequeña deuda de 100€, o de fácil solución al no necesitar prueba o ser esta de muy fácil obtención, por ejemplo, un juicio monitorio sin oposición del deudor, antes citado, o muy repetitivos, como reclamaciones en materia hipotecaria. En lo penal se trataría de aplicarlo a casos en los que existe conformidad con la pena o a los delitos leves, que en ningún caso están castigados con penas privativas de libertad (juicios por delitos de tráfico, también citados *supra*).

La falacia, el engaño, está en el enfoque. Porque si tiene éxito el Juez-Robot en estos casos, se intentará extender y ampliar a otros no tan sencillos, con el argumento irrefutable de que ha funcionado y sería por tanto una irresponsabilidad no seguir luchando contra la sobrecarga judicial restante.

Pero el enfoque correcto no es éste, sino a qué precio constitucional estamos eliminando la sobrecarga judicial. Este tema no es propio del Juez-Robot, de hecho, es bastante antiguo, porque en el fondo es el mismo debate que se produjo cuando se empezaron a introducir en procesos penales de la Europa continental determinadas “ventajas” anglosajonas ancladas en el principio de oportunidad, como las alternativas a la persecución o las negociaciones sobre la declaración de culpabilidad, o incluso la propia justicia transaccional.

El punto central por tanto es si estamos dispuestos a negar principios esenciales de la constitución democrática por la que tantos seres humanos han luchado, muchos incluso han dado sus vidas, renunciando a principios que jamás deberían desaparecer ni de nuestras leyes ni de nuestra práctica, a cambio de aligerar la Justicia civil o penal y conseguir juicios más rápidos. Ésa es la cuestión.

En mi opinión, de momento el Juez-Robot vulneraría el estado democrático de derecho, la independencia judicial, la imparcialidad judicial y

el principio del juez legal. Vulneraría otros más, como podremos observar más adelante, pero ahí están cuatro sin los que la Revolución Francesa habría sido una rutinaria pelea de barrio.

Mi respuesta por tanto es negativa. A ese precio no quiero acabar con la sobrecarga judicial. Hay que dar alas a la imaginación y buscar otras vías de solución.

3.3. El costo no es el problema

Puede pensarse que la introducción de la Justicia digital conllevaría costos enormes para el estado que, en épocas de crisis (pero siempre estamos en crisis), no puede asumir. Para el poder político es más fácil reducir la planta y demarcación judiciales, con la supresión de plantilla que implica, que aumentarla.

Pero también se puede pensar que la introducción de la Justicia robotizada conllevaría reducción de costes porque, por esto mismo, implicaría reducción de plantilla.

Ambas cuestiones son relativas²⁶. Mientras no se hagan estudios rigurosos sobre el gasto público que implicaría la introducción de la Justicia robótica en el sistema judicial, cualquier opinión, además de subjetiva, es puramente especulativa. Una cosa es que se rechace su introducción si se acredita que el costo es desorbitado y otra cosa es que se rechace porque se intuye no barata.

En cualquier caso, debe primar el derecho constitucional de acceso a la Justicia del ciudadano y, siendo deseable obviamente que la introducción del Juez-Robot implique el menor coste posible, el argumento económico no puede ser decisivo para adoptar una decisión a favor o en contra del mismo. Se trata de eliminar cuantas más injusticias mejor y de mejorar la Justicia²⁷.

III. LOS DAÑOS COLATERALES

El reconocimiento legal del Juez-Robot produciría además muchos daños colaterales irreparables. Estos daños colaterales, la mayoría, no

26. Véanse las reflexiones al respecto para Colombia, un país con relevantes dificultades económicas y gran congestión judicial, de RINCÓN CÁRDENAS, E. / MARTÍNEZ MOLANO, V. (2021), *Un estudio sobre la posibilidad de aplicar la inteligencia artificial en las decisiones judiciales*, Rev. direito GV 17 (1) Brazil, también en <https://www.scielo.br/j/rdgv/a/vZDXYYPRrcwgsjDWQf97QG/abstract/?lang=es>, pp. 8 a 12.

27. Véase SUSSKIND, R. (2020), *Tribunales online y la Justicia del futuro*, cit., pp. 214 y 215.

todos, tienen que ver directamente con la independencia y con la imparcialidad (las predicciones, los presupuestos procesales del órgano jurisdiccional, la práctica y valoración de la prueba y la responsabilidad), y nos llevan a formularnos necesariamente una pregunta que debemos hacernos en nuestra investigación y que, podríamos decir, afecta a toda la constelación procesal, o si se prefiere, es su piedra filosofal: ¿Vulneran dichos daños, destrozándolo, el principio del debido proceso legal, llamado en España el derecho al proceso con todas las garantías, o en Europa el derecho al proceso equitativo o justo?

Si por lo visto parece que la respuesta puede ser positiva, nuestra obligación como juristas es estudiar la realidad y sus causas, ver la manera de resolver los problemas que se plantean y formular las propuestas de solución legal que nos parezcan más aceptables.

Enumero ahora, intuitiva y brevemente, los siguientes daños colaterales:

1. DESAPARICIÓN DE LA EQUIDAD

Ya no sería posible resolver litigios no con base en legislación, sino con base en lo que el juez crea más justo, dando a cada uno lo que merezca. Dado que la equidad está en la base del Derecho Romano, y de ahí ha pasado a todos los derechos continentales (con poca influencia en el Derecho Procesal Civil español y ninguna en el Derecho Procesal Penal, la verdad, pero sí en el arbitraje), y también y especialmente al anglosajón, su supresión obligaría a cambiar a pesar de ello algunos aspectos esenciales del sistema, porque una máquina no puede saber lo que es la equidad.

2. USO TORTICERO DE PREDICCIONES

Ya existen programas informáticos, como hemos dicho, que se utilizan para predecir posibilidades de éxito de demandas y querellas en función de datos e informaciones relativos a los hechos, a las decisiones previas de un juzgado o tribunal, o a las características personales y profesionales de los jueces y magistrados. Como siempre se puede ir más allá, quién asegura que este conocimiento predictivo no se pueda utilizar malintencionadamente para evitar o favorecer que los asuntos sean conocidos por jueces “preseleccionados”. Desde luego, se violaría el principio del juez legal (art. 24.2 CE). Pero también, y esto es muy grave, se haría inútil la función de la jurisprudencia desde la entrada en vigor de la máquina, así como la adaptación de la norma a la realidad

histórica en la que se tiene que aplicar, porque siempre se resolvería conforme a datos e informaciones ya existentes, es decir, siempre se resolvería conforme al pasado.

3. RECONSIDERACIÓN RADICAL DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Así es, los presupuestos procesales como hoy los entendemos carecerían de sentido. Indudablemente, la jurisdicción, la competencia genérica, y los criterios objetivo, funcional y territorial no podrían ni regularse ni exigirse como hoy hacen la LOPJ, la LEC y la LECRIM. Una única máquina los controlaría todos, sita Dios sabe dónde (la competencia territorial sería irrelevante). El mantenimiento de los presupuestos procesales de las partes, capacidad legitimación y postulación, sería necesario, pero su concurrencia o no se decidiría en décimas de segundo por la máquina de juzgar, no haciendo ninguna falta audiencia saneadora alguna porque la máquina diría inmediatamente dónde está el fallo y qué debe hacerse. En cuanto a los actos procesales, la concurrencia de los presupuestos generales y concretos que afectan a cada acto se controlaría automática e inmediatamente.

4. PÉRDIDA DE SENTIDO DE MUCHOS ACTOS PROCESALES

Aspectos que hoy nos parecen esenciales y que consideramos con razón una conquista de Estado de Derecho, carecerían absolutamente de relevancia. No tendrían sentido las audiencias o vistas interlocutorias, ni el juicio oral, porque el principio de oralidad habría pasado a mejor vida.

5. PRÁCTICA INVISIBLE DE LA PRUEBA

Al no tener que explicar las razones probatorias, es decir, al no tener que valorar la prueba, ¿para qué practicarla? Una máquina lo haría por el juez, si a eso se le puede llamar práctica. Por otra parte, las nuevas teorías sobre los indicios pasarían rápidamente a la historia procesal, porque con la automatización en el tratamiento de datos y de la información perderían el sentido modulador que hoy tienen, lo que podría llevar a sentencias muy injustas²⁸.

28. GÓMEZ COLOMER, J. L. (2021), *El indicio de cargo y la presunción judicial de culpabilidad en el proceso penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 27 a 30.

6. EL PRINCIPIO DE ORALIDAD, INNECESARIO

Una de las luchas jurídicas más importantes de la Historia, conocer cómo trabajan los jueces y controlar su aplicación de la ley, únicamente posible a través de la intermediación y la publicidad, principios que se derivan del tronco común llamado principio de oralidad, el principio clave del moderno procedimiento procesal, sea civil, sea penal, dejará de tener sentido. Volveremos al pasado, a no ser que se establezcan mecanismos de control que permitan llegar a efectos similares, lo cual en estos momentos no alcanzo a ver con claridad.

Muchos mandatos constitucionales, como nuestro art. 120.3 CE, serán irrelevantes. El algoritmo decidirá en secreto y, en realidad, sin procedimiento alguno, al menos conceptualmente comparable a lo que hoy entendemos por procedimiento judicial.

Tenemos que estar preparados para ello, pues se trata de aceptar que renunciamos a una conquista democrática, cuyos factores positivos se han acreditado indubitadamente en la práctica, que al ser humano ha costado siglos de ganar.

7. IRREMEDIABLE DESAPARICIÓN DEL JURADO

El mundo anglosajón, especialmente los Estados Unidos de América, es sin duda el que más está investigando en materia de IA y, en particular, en la creación de una máquina de juzgar lo más perfecta posible. En lo jurídico, es el mundo también más juradista que existe. ¿No se han parado a pensar allende los mares que la instauración del Juez-Robot acaba con el Jurado?

Es evidente que no lo contemplan de este modo, porque son conscientes de que, de ser así, necesitarían una reforma constitucional, imposible de aprobar en estos momentos en los Estados Unidos por razones políticas. Lo afrontan pragmáticamente fijándose sobre todo en casos civiles en los que el Jurado no forma parte del tribunal (la inmensa mayoría de todos ellos), y en los penales en temas en los que la constitución del Jurado no es posible, por ejemplo, para dictar la orden de prisión provisional. De esta manera soslayan el problema y se convencen de que el Juez-Robot y el Jurado no se cruzan en sus caminos.

Pero que nadie se llame a engaño. Si se generalizara un día el Juez-Robot, la constitución del Jurado (actualmente en el 5% de los casos delictivos que han dado lugar a la apertura de una causa penal), sería innecesaria absolutamente y, por tanto, la máquina habría acabado con él.

8. NUEVA PLANTA Y DEMARCACIÓN DEBIDAS A UNA REORGANIZACIÓN DE JUZGADOS Y TRIBUNALES

Qué duda cabe, finalmente, que si se introduce el Juez-Robot, una nueva configuración orgánica de los juzgados y tribunales españoles será necesaria, afectando a su planta y demarcación.

De entrada, debería bastar con un robot centralizado para tratar todos los asuntos. No me imagino a las alturas de desarrollo de la IA ya en estos momentos, un robot en cada Audiencia Provincial o TSJ. Esto significa que el criterio de atribución de la competencia territorial desaparece por completo.

Pero organizar el recurso de apelación no será fácil, porque entonces el único criterio seguro va a ser el de la competencia territorial. Si el Robot decidió en primera instancia en la nube un conflicto surgido en San Sebastián, la apelación debe ser competencia de un juzgado de San Sebastián o de la Audiencia Provincial de San Sebastián. Lo mismo en cuanto al *forum comissi delicti*. Cometido el delito en Morella, el Robot en la nube decidirá en primera instancia lo procedente, pero la apelación será competencia de los juzgados y tribunales de Castellón.

No entro, conscientemente, en los complejos problemas que se producirán en cuanto al tratamiento de fondo de los motivos de los recursos, por ejemplo, en infracción procesal o en casación (y también en una apelación paracasacional), ni tampoco en el callejón sin salida que puede plantearse en su caso ante un posible proceso de revisión o de anulación. Porque, si la decisión del robot no es motivada, ¿servirán de algo los recursos?

IV. CUESTIONES ORGANIZATIVAS IRRESOLUBLES QUE DEBEN RESOLVERSE

Para finalizar, debo abordar desde el punto de vista interno, por tanto, exclusivamente español, algunas cuestiones de organización que hoy son, sencillamente imposibles de resolver, pero que no habrá más remedio que abordar y solucionar.

Llamo la atención del lector porque puede parecer que lo que trato a continuación es ridículo, incluso motivador de risas o, más gravemente, de mofas. Pero nada más alejado de mi intención. Si estamos hablando de un juez, aunque sea una máquina, habrá que incardinarlo en el mundo judicial. Esto deben entenderlo los expertos en IA, por muy absurda que les pueda parecer la cuestión (o por muy simple), ya que existen reglas,

muchas de ellas del máximo nivel, que impiden que ellos (los informáticos) pueden cambiar el mundo a su antojo.

Es por tanto necesario preguntarse, e intentar resolver, varias cuestiones:

1. ¿ESTARÁ EL JUEZ-ROBOT BAJO LA TUTELA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL?

Es evidente que el Juez-Robot es una máquina, por tanto, la organización de los jueces que son máquinas, hecha obviamente por el ser humano, debe contemplar dónde se ubican y de quién dependen. En España la única posibilidad sería, con todas las reformas legales que ello implicaría, crear una sección específica para los robots en el seno del Consejo General del Poder Judicial.

Una sección creada con idéntico fin en el Ministerio de Justicia rompería el equilibrio constitucional entre los tres poderes del estado, si finalmente la máquina de juzgar, juzgara. Mientras asesorara o hiciese una propuesta pre-procesal no pasaría nada irresoluble, ni siquiera grave, pero si tomara decisiones, aunque hubiesen sido previamente consensuadas por las partes, con nuestra Constitución en la mano no tendrían cabida política en el Gobierno, sino que deberían estar incardinados en el órgano que tutela y protege el funcionamiento correcto de los órganos judiciales, el Consejo General del Poder Judicial.

Hoy por hoy resultan inimaginables todas las consecuencias orgánico-procesales que ello conllevaría, porque por mucho que se intentara asimilar el régimen organizativo de los jueces humanos al de las máquinas, en el fondo nada cuadraría y todo tendría que ser innovado, y, por tanto, muy distinto. Pretender regular la planta y demarcación judiciales, el régimen de ingreso y ascenso, la provisión de plazas, la propia organización de los Jueces-Robot, la constitución de los juzgados y tribunales de IA, sus órganos de gobierno interno, la inspección de tribunales, el nombramiento y posesión, honores y tratamientos, los derechos y obligaciones de los Jueces-Robot, las sustituciones, las vacaciones, etc., etc., resulta hoy por hoy impensable. Decidir tajantemente, por el contrario, que nada de ello puede ser aplicable a los Jueces-Robot, suena a solución demasiado fácil y, por tanto, probablemente errónea, porque en el desarrollo de las normas orgánico-procesales hay muchos principios implicados, algunos de ellos de naturaleza constitucional, que afectan a las partes en conflicto y no sólo a la organización de los tribunales, como el principio de la independencia judicial, que necesariamente deben ser abordados.

Habrà que decidir muchas cuestiones, nada simpáticas o que den risa. Se me ocurren las siguientes: Cuántos Jueces-Robot habrá, dónde se instalarán, quién será su operador directo si no es el Letrado de la Administración de Justicia, qué sistema de homologación de la máquina será el válido, cada cuánto deberán revisarse las máquinas, qué hacer en caso de avería o sustitución sin haberse decidido el conflicto, de cuántos años de vida activa gozarán, cómo se coordinarán entre sí si hay varios, cómo se garantizarán el principio de contradicción y el principio de publicidad en las notificaciones procesales cuyo origen sea el Juez-Robot, qué sistemas de control se activarán para garantizar en todo momento su correcto funcionamiento, etc.

2. ¿QUÉ PARTICIPACIÓN TENDRÁN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS?

No es un tema nimio. En España las Comunidades Autónomas no poseen un Poder Judicial propio, a diferencia de los otros poderes del estado, que sí los tienen (el legislativo y el ejecutivo). Esto ha llevado a muchas tensiones, aunque el diseño constitucional se aprobara mediante referéndum de resultado incontestable en 1978²⁹. Decidir acertadamente sobre ellas no era nada fácil, al final tuvo que ser la Justicia y no la Política quien delimitara los campos de actuación.

En efecto, Fruto importante de la discusión fue imaginar una distinción entre “núcleo esencial del Poder Judicial”, en el que sólo el Estado puede intervenir mediante ley orgánica, y “administración de la administración de Justicia”, en la que las Comunidades Autónomas pueden tener participación en el Poder Judicial del estado, a veces incluso sin necesidad de ley alguna. Esta distinción, un tanto forzada, establecida por nuestro Tribunal Constitucional hace ya muchos años³⁰, implica en la realidad que la intervención de las comunidades autónomas en el Poder Judicial del estado es mínima, centrada, salvo en aquellos aspectos fijados constitucionalmente como la proposición de la capitalidad de los partidos judiciales (art. 152.1, II CE y art. 35.6 LOPJ), en aportación de recursos materiales y personales no incardinados en el Consejo General del Poder Judicial para que los juzgados como organización administrativa puedan funcionar mejor. Pero

29. Véase GÓMEZ COLOMER, J. L. (2012), *Independencia judicial y diseño político del Estado*, en GÓMEZ COLOMER, J. L. / BARONA VILAR, S. / CALDERÓN CUADRADO, P. (coord.), “El Derecho Procesal español del siglo XX a golpe de tango. Juan Montero Aroca. Liber Amicorum, en homenaje y para celebrar su LXX cumpleaños”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 346 a 358.

30. Véanse las SS TC 56/1990, de 29 de marzo (FJ 1, B), y 62/1990, de 30 de marzo (FJ 1, B).

no tienen ni una sola participación en temas de impartición de Justicia, es decir, de ejercicio de la función jurisdiccional (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, art. 117.3 CE), porque éste es el núcleo esencial.

¿Qué papel quedaría reservado a las Comunidades Autónomas si se creara el Juez-Robot? Porque la experiencia y los datos históricos, basados en hechos reales, demuestran que las Comunidades Autónomas van a querer ocupar espacios de poder allá en donde existan en detrimento de los del estado, lo que significa que, si estas cuestiones no se regulan bien, tendremos jueces-robot catalanes, vascos, gallegos, navarros, valencianos, etc.

Al ser su naturaleza no humana, la doctrina del núcleo esencial debe revisarse, porque con la Constitución en la mano, las comunidades autónomas tendrán derecho legítimo a participar en este poder bajo el que se incardina el Juez-Robot, ya que se trata de inversiones, de dinero, de recursos materiales, en definitiva. Dicho de otra forma, si no se previenen con tiempo estas cuestiones, hoy por hoy la Comunidad Autónoma tiene derecho, si no lo hace todo ello por sí misma, a contratar al programador, a encargar la elaboración del algoritmo, a elegir al fabricante de la máquina, a proveer para que se ponga en funcionamiento, a rodearla de los instrumentos necesarios para que funcione correctamente y a ofrecer respuestas a las partes en conflicto. También puede el estado, pero no está expresamente excluido que no puedan las comunidades autónomas, porque ni la Constitución ni las sentencias del Tribunal Constitucional citadas les son, ante la nueva situación, de aplicación.

Habrá que llegar por tanto a acuerdos políticos del más alto nivel, solución preferida a tener que esperar a ver qué decide al respecto, una vez más, nuestro Tribunal Constitucional.

3. ¿SERÁ NECESARIO UN ESTATUTO JURÍDICO DEL JUEZ-ROBOT?

No tengo ninguna duda que habrá que regular, al menos, los mínimos de organización y funcionamiento de los jueces artificiales, si la opción de futuro es que puedan tomar decisiones judiciales vinculantes para las partes.

Este tema está relacionado con el abordado en primer lugar (tutela del Juez-Robot por el Consejo General del Poder Judicial) y surge, porque el art. 122.1 CE obliga a que los jueces y tribunales que no conforman órganos jurisdiccionales especiales salvados por la propia CE, tengan un estatuto jurídico propio.

En este sentido, habrá que fijar preliminarmente quién los gobierna, sin duda un ser humano o grupo de seres humanos, y cómo los gobiernan. Los primeros pueden ser una pequeña comisión formada por vocales del propio Consejo General del Poder Judicial a cuya cabeza estaría, obviamente, el presidente. Pero cómo va a gobernar esa comisión ya no es tan claro, porque al tratarse de máquinas las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial resultan inaplicables en su gran mayoría. Por eso sería necesario que esa comisión fuese mixta, es decir, formada por miembros del Consejo General del Poder Judicial y por expertos en IA (informáticos, estadísticos, programadores, empresarios del sector, etc.).

Lo relevante en estos momentos es que, si finalmente se pensara en Jueces-Robot que decidiesen conflictos, sería necesario elaborar una serie de normas que regulasen su organización y funcionamiento grupal e individual, de manera que en mi opinión la obligación de redactar un estatuto jurídico para los mismos sería insoslayable.

Dicho estatuto jurídico debería contemplar los siguientes aspectos:

1.º) Qué máquinas pueden concurrir a un procedimiento público de homologación como Jueces-Robot;

2.º) Qué requisitos técnicos deben concurrir para su homologación por el Consejo General del Poder Judicial;

3.º) ¿Qué sistema de homologación sería el más adecuado y como operaría el procedimiento de homologación?

4.º) ¿Quién formará parte de la comisión técnica, que podría ser distinta de la ya aludida, que habrá que crear para asesorar al Consejo General del Poder Judicial en esta materia en concreto, sin perjuicio de otras funciones?

5.º) ¿Cómo se configurará la estructura orgánica de los Jueces-Robot? ¿Habrá sólo una máquina de capacidad gigante en la capital del estado, o una de capacidad más reducida en la capital de cada comunidad autónoma, o una de capacidad más adaptada en la capital de cada provincia., etc.?

6.º) ¿Cómo se coordinarán esas máquinas entre sí, si fuera necesario, por ejemplo, para evitar litispendencias o cosas juzgadas, o para favorecer acumulación de pretensiones o de procesos?

7.º) ¿Habrá que salvaguardar el principio de inamovilidad judicial, no sea que a alguien se le ocurra cambiar la máquina de lugar (y quizás con ello de competencias), a su gusto?

8.º) ¿Cómo garantizaremos su independencia concretamente, el tema clave?

9.º) ¿Cómo fijaremos en concreto la exigencia de responsabilidad a la máquina judicial que cause daños?

Habría obviamente, muchas más cuestiones a tratar. Es posible que un ingeniero informático, o un experto en IA considere ridículas, permítase-nos la insistencia, estas preguntas, e incluso que se mofe de la ignorancia de quien escribe estas líneas. Pero los presupuestos de jurisdicción, de competencia genérica y los criterios de atribución de la competencia que afectan a los órganos jurisdiccionales, están fijados en nuestra Constitución (art. 117.3), y prescindir de ellos sólo porque estamos trabajando con máquinas y no con personas, no es legalmente posible sin una reforma legal amplia, que incluye la de la propia Constitución española.

Puede ser que ese mismo bienintencionado ingeniero informático o experto en IA crea que la cuestión puede resolverse de un plumazo, diciendo que hay que cambiar todo el sistema porque el vigente no sirve para nada. Tampoco es posible legalmente una solución tan simple, porque ello significaría un abandono conceptual de la división de poderes reflejada en nuestra Constitución, dado que el Poder Judicial ya no sería enteramente un poder político confiado por el pueblo, la ciudadanía, a seres humanos.

4. ¿QUÉ SITUACIÓN JURÍDICA TENDRÁN LAS EMPRESAS QUE PRODUCEN LOS ALGORITMOS?

En principio la idea básica de control, al ser una máquina, reside en los requisitos técnicos que deben concurrir para su construcción y homologación previa a su puesta en funcionamiento. Antes lo hemos apuntado. Esto está estrechamente vinculado con la fabricación de los algoritmos y de las máquinas de juzgar, es decir, con las empresas, públicas, privadas, o semipúblicas, que hagan de ello su actividad central, incluido su negocio.

Esto nos lleva, dicho en forma absolutamente pacífica, a una zona de alto riesgo, porque cuando un poder del estado, los jueces y magistrados, necesitan de expertos técnicos para explicar lo que ha sucedido, sucede o va a suceder, no tienen todo el control, porque escapa a su saber explicar los porqués. Aunque legalmente se opere con la ficción de que los jueces pueden controlar el proceso lógico de decisión del experto y valorar la consistencia de las conclusiones a los que ha llegado el mismo, aquí la situación es totalmente distinta, porque se trata de construir una máquina

que, nutrida por un algoritmo, teniendo en cuenta que ni la máquina ni el algoritmo son conocidos por los jueces y magistrados, decida un litigio, o ayude al juez a decidirlo.

Es evidente, por tanto, que el juez no puede explicar, por su formación, a no ser que sea ingeniero informático también, cosa rara en nuestro país, o experto acreditado en IA, tampoco frecuente, cómo se ha construido el Juez-Robot, ni cómo trabaja, ni cómo llega a la decisión que ha tomado. Y es dudoso que ello sirva de algo, por el principio que impide aportar el conocimiento privado del juez al conflicto. No sabe, en suma, nada del Juez-Robot. Está como juez en manos de la empresa fabricante de la máquina y, si no es la misma, también de la empresa elaboradora del algoritmo.

Por ello deben fijarse normas claras sobre esas empresas, que nos digan, no a nivel español, sino al menos, a nivel de la Unión Europea (y de Estados Unidos, Rusia y China), qué situación jurídica les alcanza. Debe regularse con detalle, qué empresas pueden construir el Juez Robot y pueden elaborar los algoritmos, qué requisitos deben concurrir para su autorización, que requisitos específicos respecto a las máquinas de juzgar y qué requisitos respecto a los algoritmos (normas de transparencia), el régimen específico de derechos de propiedad intelectual, de manera que no sea un coto cerrado de información inaccesible para el poder judicial y para las partes.

También debe regularse el régimen de responsabilidad jurídica de estas empresas, civil (extracontractual por el producto), y penal, en su caso.

Finalmente, el *status* jurídico de la empresa debe obligar a una cláusula muy estricta de confidencialidad sobre los asuntos llevados y resueltos, pues a nadie escapa que la información procesal en determinados casos delicados o muy notorios socialmente, puede ser muy valiosa, y al estar en manos de empresas privadas, ya no es fácilmente controlable.

5. ¿DEBERÁ EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL CONTROLAR A LOS PROGRAMADORES?

Tratándose del Juez-Robot, lo más importante está en manos de personas ajenas al Poder Judicial, los programadores. ¿Cómo se les va a controlar? No veo otra manera de controlarlos más que por el Consejo General del Poder Judicial. Un control por el Ministerio de Justicia sería inmediatamente tildado de político y, por tanto, perjudicial para los nuevos sistemas de resolución de conflictos basados en la IA.

Pero ello deberá hacerse por ley orgánica y articulando un estatuto propio de los programadores (v. inmediatamente). En principio la idea básica de control, al tratarse de personas, reside en los requisitos personales y profesionales que deben concurrir en los candidatos para su aceptación. No es difícil establecer unos requisitos razonables, por ejemplo, ser mayor de edad, tener un título universitario que acredite los conocimientos exigidos o experiencia acreditada que los avale.

Pero otros requisitos, que deberían ser apropiados, no pueden serlo, como la ajenidad a la causa, la independencia profesional o la confidencialidad. Quien programa y maneja la máquina puede estar relacionado con la causa y no saberse nunca; puede tener un prejuicio o sesgo claramente atentatorio a la independencia judicial y no saberse nunca; y conocido por el público un dato interno del proceso que nunca debía haberse sabido, cómo probar que ha sido él quien lo ha filtrado. ¿Qué hacer entonces? ¿Qué parámetros deberá manejar el Consejo General del Poder Judicial para que ello no suceda? Cuanto más cercana al Poder Judicial sea la figura del programador, más probabilidades de control existirán, pero crear un cuerpo de funcionarios programadores no parece una buena solución en principio, porque las empresas privadas se opondrán, sin duda alguna, a perder el control sobre los mismos y sus “secretos”.

La forma del control es problemática, porque la amenaza de sanción disciplinaria frente a incumplimientos o actos irregulares respecto a personas que no son funcionarios públicos, podría ser ilegal, incluso inconstitucional. Habrá que pensar en otras vías. El despido por la empresa podría servir, si el programador pertenece a la empresa que ha construido la máquina, ha elaborado el algoritmo o se encarga de su mantenimiento, pero no es tan fácil y habrá que reformar muchas leyes laborales. Además, puede ser notoriamente insuficiente a la vista del daño causado, si hay salidas profesionales para esas personas fuera de control.

Me inclino por pensar en una vía propia, sin perjuicio de que normas de otras instituciones puedan ser parcialmente aplicables, como la propia responsabilidad disciplinaria de los funcionarios en lo relativo a las infracciones y sus clases (muy graves, graves y leves).

6. ¿SERÁ NECESARIO UN ESTATUTO JURÍDICO DEL PROGRAMADOR?

No hace falta seguir más allá en estos temas orgánicos para entrever los graves problemas que el funcionamiento de la máquina de juzgar puede

conllevar. Pero queda uno, quizás el más importante en estos momentos, que debemos considerar.

En efecto, el algoritmo, en tanto en cuanto es una herramienta que proporciona una solución utilizando información, debe ser introducido en el ordenador por una persona. Esa persona es denominada "programador". Aunque puede ser ayudado por juristas y, por tanto, por jueces, no es un juez. El juez no sabe ni tiene por qué saber de informática a esos niveles. Es un informático, seguramente con titulación universitaria y altamente cualificado, con ampliación acreditada de estudios en magníficos institutos extranjeros de investigación, pero puede que sea un hábil técnico autodidacta que tan sólo hace su trabajo perfectamente.

Las preguntas que me vienen al pensamiento son entonces:

1.- ¿Qué grado de capacitación debe tener el programador? No hay nada regulado al respecto y, por tanto, no se requiere ninguna homologación profesional, al menos de momento.

2.- ¿Quién decide qué programador en concreto debe intervenir en la máquina de juzgar? Nadie lo sabe, por el momento. Hoy son decisiones sobre el terreno.

3.- ¿Quién decide qué criterios deben utilizarse para la selección del programador? Hay que responder lo mismo, son decisiones sobre la marcha, que no están estandarizadas.

4.- ¿Debe formar parte el programador de un organismo de control, independiente del Poder Ejecutivo, que proteja a los ciudadanos y a los propios programadores?

5.- ¿En el momento concreto de establecer el algoritmo, ¿quién controla que el programador no transmita a la máquina sus emociones, sentimientos, fortalezas, debilidades, pasiones, virtudes, defectos, etc., todo el subjetivismo de la persona que acabe contaminando y sesgando la decisión?

6.- ¿Habrá jerarquía de programadores, con sus clases, ascensos, etc.?

En suma, ¿será necesario un estatuto jurídico del programador para resolver todas estas cuestiones? Para mí, sin duda alguna, porque, una vez decidido quién va a ser el programador y cómo va a actuar, debería existir un estatuto jurídico del mismo que estableciese sus derechos y deberes, sus obligaciones y responsabilidades, incluida la regulación de un sistema objetivo de selección.

V. CONCLUSIONES

A estas alturas, creo que puede llegarse a dos conclusiones claras, siempre en el mundo del interrogante:

1.^a) ¿Estamos a las puertas de una nueva Justicia? Los temas aquí apuntados brevemente me hacen preguntarme si una nueva Justicia, no sólo por la forma de impartirse y por quien se imparte, va a venir entre nosotros para quedarse. Intuyo que sí, que una nueva Justicia está formándose en el mundo.

Es obvio que, ante el imparable progreso de la IA, un día u otro tendremos en Europa y, por tanto, también en España al Juez-Robot. Habrá que resolver muchos problemas orgánicos y funcionales, pero lo tendremos.

¿Significará ello que habrá que distinguir entre una Justicia humana y una Justicia robótica?

¿Significará ello que el órgano supremo de gobierno de los jueces, el Consejo General del Poder Judicial, carecerá de sentido, tal y como hoy lo entendemos?

¿Significará ello que habrá que reformar necesariamente la Constitución para que los principios humanos que rigen hoy la única Justicia que conocemos no perjudiquen el desarrollo de la IA, derogando o entendiendo de manera muy distinta la organización, la marca y la demarcación judiciales, suprimiendo los principios objetivos y subjetivos del Poder Judicial?

2.^a) Si así fuera, he de decir que un procesalista creyente en el Estado de Derecho no puede permitir que se socaven ni la independencia judicial ni la imparcialidad judicial desde ninguna perspectiva, ni dejar sin respuesta cualquier ataque a ambos principios.

El Juez-Robot provoca con ocasión de su actividad varias vulneraciones muy relevantes de derechos fundamentales, que pueden acabar significando el hundimiento del proceso como ahora lo conocemos:

A) La independencia judicial está en peligro, incluso aunque admitamos que la existencia del mismo no impide la sumisión a la ley, a una ley democráticamente aprobada. Pero la cuestión no es ésa, o ello por sí sólo no tranquiliza demasiado, si se tiene en cuenta que:

1.- No hay control judicial alguno sobre la figura del programador. Ni está regulado su ingreso en cuerpo alguno, ni su selección, ni los derechos, deberes ni responsabilidades, porque carece de un estatuto jurídico.

2.– No existe tampoco un órgano equivalente al Consejo General del Poder Judicial que pueda garantizar la independencia del programador, y parece ridículo pretender adscribir a éste a aquel órgano constitucional, aunque sí podría serlo al Ministerio de Justicia, lo que no aconsejaríamos por las razones aducidas *supra*.

3.– El programador se convierte en una autoridad, pública o privada, externa al juez, que influye en sus decisiones.

4.– El programador, ni tampoco el juez que se apoye en sus conocimientos, no está sujeto a responsabilidad civil o penal alguna.

B) La imparcialidad judicial sufre probablemente los mayores embates, porque la ajenidad no se puede predicar de un programador en el mismo sentido que del juez, y además habría que demostrarla. También debe añadirse que:

1.– El Juez-Robot carece de emociones, con lo cual hablar de principio subjetivo orgánico no tiene sentido, ya que no hay subjetividad posible en una máquina por muy inteligente que sea.

2.– Es imposible que el Juez-Robot se pueda abstener o que se le pueda recusar, lo que es aplicable también al programador.

3.– No es posible eludir las características personales del programador, quien consciente o inconscientemente, introduce sus propias inclinaciones, gustos, prejuicios, etc., al configurar los algoritmos y ponerlos a disposición de la máquina inteligente. Existe el peligro de que trate de proporcionar una información sesgada, contraria directamente a la exigible imparcialidad del decisor.

Por ello afirmo que en las circunstancias actuales la existencia de un Juez-Robot sentenciador no debería ser admisible ni en nuestro proceso civil ni en nuestro proceso penal. No vale la pena. Podría pensarse que en determinados casos sí podría ser admisible, previo acuerdo entre las partes de someterse a él y de renunciar al recurso, pero únicamente en el ámbito del proceso civil y fuera de la Jurisdicción, es decir, configurándose como alternativa (ADR).

Piénsese además en el profundo cambio que implicaría legalmente admitir el Juez-Robot. El problema es que se sigue estudiando y se sigue avanzando en este tema a pasos agigantados, lo que nos obliga como procesalistas a estar preparados, poner de manifiesto sus problemas legales e intentar darles solución. No estoy contra la IA, sólo estoy contra la Justicia robótica decisora. No me convence, ni me gusta y no le veo además ninguna ventaja y sí muchos inconvenientes.